

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 centimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 25 Julio 1906)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Objeto de preocupación para los Poderes constituidos ha sido siempre la suerte de los Maestros de primera enseñanza, reconociendo como verdad inconcusa que las inspiraciones de aquellos modestos Profesores son base de la moral pública y de la civilización de los pueblos.

En el ya extenso índice de las disposiciones dictadas en la materia, y singularmente sobre el modo y forma de abonar a los Maestros sus exiguas dotaciones, adviértese que, á medida que las realidades han venido á demostrar la ineficacia del régimen descentralizador, ó sea el que deja á los Ayuntamientos exclusivamente la misión de atender este importante servicio, los Gobiernos, oyendo las aspiraciones de la opinión pública, han es-

tablecido un sistema de protección que, si no ha logrado solventar las deficiencias de aquél, ha conseguido, aumentando progresivamente sus esfuerzos, borrar en mucha parte la bochornosa desatención en que yacían tan sagradas obligaciones.

El examen de lo legislado sobre esta materia demuestra claramente que ese sistema protector se ha impuesto en todos los tiempos al régimen descentralizador. Aun en aquellos en que la idea política obligó á reconocer ante todo la autonomía de los Municipios, los mismos gobernantes que tal hicieron vieron obligados á volver rápidamente sobre sus acuerdos y á dictar disposiciones de carácter protector más ó menos apremiantes. Así lo demuestra, entre otras, el Real decreto de 14 de Octubre de 1868, que declaró corresponder á los pueblos el nombramiento y pago de los Maestros, en relación con las órdenes de 20 de Marzo y 7 de Julio de 1869, que contienen prevenciones coercitivas para conseguir el abono de los sueldos de aquellos funcionarios.

El régimen protector, ajeno siempre á la idea política, informa en cambio la mayor parte de lo legislado sobre la materia. Ya la instrucción de 23 de Septiembre de 1847, previendo el caso de que los recursos del Municipio no fuesen suficientes para cubrir las atenciones de primera enseñanza, dispuso que se acudiese á su auxilio con una subvención de la provincia, ó en su defecto, con un suplemento de crédito sobre el presupuesto general del Estado. La ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, dando un paso más, ordenó al Gobierno que adoptase las medidas necesarias para asegurar el pago de las dotaciones de los Maestros, pudiendo establecer en las capitales de

provincia la recaudación y distribución de los fondos consignados con tal objeto.

Mucho más visible aun resulta la protección dispensada por los Gobiernos á la primera enseñanza si se examina el decreto de 24 de Marzo de 1874, y las órdenes de 22 de Abril, 18 de Julio y 5 de Agosto del mismo año. En estas disposiciones, dictada la primera de acuerdo con el Consejo de Ministros, y las demás á propuesta de la Dirección de Instrucción pública y de la Intervención general de la Administración del Estado, se ordena que los Ayuntamientos entreguen en las Administraciones Económicas lo consignado en sus presupuestos para primera enseñanza; que los Jefes económicos dispongan su distribución; y que la cobranza de esos fondos se considere en igualdad de circunstancias que la de las contribuciones directas, siendo, por consiguiente, apremiables los Ayuntamientos que incurran en morosidad, por los mismos procedimientos establecidos para aquéllas.

El Real decreto de 29 de Agosto de 1881, si bien acatando la ley Municipal, dejó á los Ayuntamientos el derecho de manejar sus fondos, exigió que la primera partida de la distribución mensual fuese la necesaria para satisfacer las obligaciones de instrucción primaria, y por meditación de los Gobernadores y de las Secciones de Fomento se confiaba á las Administraciones Económicas de provincia el pago de aquella parte que dejasen de satisfacer los Ayuntamientos, reteniendo al efecto los recargos municipales y los ingresos por consumos, cereales y sal, autorizando además á estas últimas dependencias para proceder de apremio contra los deudores.

El Real decreto de 15 de Junio de 1882 declaró que los recargos municipales sobre las contribuciones directas quedaban asignados al cumplimiento de este servicio, y que de tales recargos no podrían hacerse retenciones ni aun para el pago de débitos al Tesoro, sin que estuviesen satisfechas las obligaciones de primera enseñanza. Creábanse por este mismo decreto las Cajas especiales de primera enseñanza en las provincias, y se las encargaba del ingreso, custodia y pago de los fondos afectos á las referidas atenciones; fondos que habría de entregar en la Caja el Delegado del Banco de España. Dictáronse disposiciones complementarias para el cumplimiento del anterior decreto, y entre ellas, merece anotarse la Real orden de 20 de Junio siguiente, que previendo el caso de insuficiencia de los recargos municipales establecidos, disponía que los Gobernadores ordenasen á los Delegados de Hacienda la retención de otros recursos.

Término inevitable y lógico de la tendencia protectora que encierra la legislación rápidamente extractada hubiera sido el importante decreto de 30 de Abril de 1886, que ordenó se incluyeran entre las obligaciones del Estado las del personal y material de la primera enseñanza, si el proyecto de presupuestos presentado á las Cortes en 12 de Junio del mismo año 1886, en que aquel decreto tenía cumplimiento, se hubiera convertido en ley del Reino.

Pero no fué así, ni las obligaciones de las Escuelas de instrucción primaria tuvieron cabida en

el siguiente presupuesto de 1887-88, como sucedió con las de las Escuelas Normales é Institutos de segunda enseñanza, quedando, por lo tanto, en la misma situación en que estaban anteriormente colocadas. El Gobierno, sin embargo, continuó prestando á este asunto su eficaz apoyo.

La ley de 5 de Agosto de 1893 ordenó que los recargos municipales se recaudasen juntamente con las cuotas ó cupos del Tesoro, y el Real decreto de 24 de Abril siguiente se apresuró á mandar que las Delegaciones de Hacienda entregasen á las Juntas de Instrucción pública la parte de dichos recargos necesaria para cubrir las atenciones de primera enseñanza. Y últimamente el Real decreto de 19 de Abril de 1896, que es la legalidad vigente en la materia, mandó que los recaudadores y agentes ejecutivos del Estado entregasen directamente los recargos en las Cajas de instrucción primaria, á medida que fuesen recaudándolos en cantidad suficiente para las atenciones del ramo, prohibiendo á los Ayuntamientos realizar toda clase de pagos, excepto los de Beneficencia y Sanidad, sin acreditar previamente por medio de notas certificadas que estaban cubiertas las atenciones de primera enseñanza.

Todas estas disposiciones, que demuestran los esfuerzos hechos en pro de los Maestros, no son, en realidad, otra cosa que el desarrollo y aplicación del art. 198 de la importantísima ley de 1857. Con una previsión nunca bien ponderada, el legislador facultó al Gobierno para establecer en las capitales de provincia la recaudación y distribución de los fondos destinados á la primera enseñanza, con objeto de asegurar el puntual pago de estas atenciones. Y á tal fin, como puede observarse, se han dirigido los esfuerzos hechos, habiendo llegado en el cumplimiento de aquel precepto legal hasta la institución de Cajas especiales en las capitales de provincia.

Y, sin embargo, todos los intentos realizados no han sido bastante á regularizar la situación de tan digna como desgraciada clase.

La insuficiencia de los recargos municipales para cubrir esas atenciones en algunos pueblos; la indeterminación de otros recursos que á falta de aquéllos supliesen la deficiencia; el escaso rigor de las medidas que pueden adoptarse por funcionarios más bien políticos que administrativos; la confusión misma que lleva á la práctica el inmenso cúmulo de disposiciones que, si bien tendiendo al mismo objeto, cambian á cada paso el procedimiento; y la intervención, en fin, de tantos y tan heterogéneos organismos en una función puramente económica de distribución, son seguramente causa y motivos sobrados para que hoy, á pesar de las precauciones adoptadas, no se haya conseguido aún la completa solución de este problema y la normalidad de tan importante servicio.

Urge, pues, simplificar los procedimientos; procurar que el pago de las atenciones de primera enseñanza se realice sin intermediario alguno por el Estado, en aquellos casos en que los Ayuntamientos no lo hagan directamente, suprimiendo en consecuencia organismos especiales, cuya existencia resulta innecesaria; determinar los recursos que deban quedar efectos á esta obligación, y conferir

á los Delegados de Hacienda en las provincias la ordenación de los pagos, y las facultades de que la Autoridad económica estuvo ya investida, para conseguir previamente la realización de los ingresos necesarios.

Tal es, el objeto del decreto, que el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

San Sebastián 21 de Julio de 1900.—Señora:
—A. L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las obligaciones de personal y material de las Escuelas públicas de instrucción primaria tendrán, como hasta aquí, carácter municipal; pero, en lo sucesivo, el pago de las mismas correrá á cargo del Estado, previo ingreso en las arcas del Tesoro de los fondos necesarios de aquella procedencia.

Art. 2.º Constituyen recursos para el pago de las atenciones de cada Ayuntamiento:

A Los recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial que tengan establecidos.

B Los intereses de sus inscripciones intransferibles y los de los depósitos por la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios.

C El producto de los aprovechamientos forestales concedidos al pueblo; y

D Cualquiera otra renta ó recargo municipal que tenga carácter general, dando preferencia á los que se obtengan por arrendamiento.

Art. 3.º Si las obligaciones de personal y material de las Escuelas públicas de instrucción primaria fuesen satisfechas directamente por los Ayuntamientos, presentarán éstos por trimestres en las respectivas Delegaciones de Hacienda certificación de haber quedado realizado el pago á su debido tiempo, sin cuyo documento no les serán abonados los recargos municipales ni los intereses á que se refiere el segundo punto del artículo anterior.

Art. 4.º En el caso de que los recursos comprendidos en los tres primeros puntos del art. 2.º no fueren suficientes para cubrir las obligaciones de primera enseñanza de un Ayuntamiento, el Delegado de Hacienda determinará con la debida anticipación los que considere más conveniente aplicar al total pago de dichas atenciones de entre aquellos á que se refiere el cuarto punto, á fin de que no sufra su pago retraso alguno.

Art. 5.º Los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial ingresarán directamente en el Tesoro al mismo tiempo que los cupos y cuotas de que proceden, quedando derogado lo dispuesto por el art. 1.º del Real decreto de 19 de Abril de 1896.

Los demás recursos que se destinen al pago de estas atenciones ingresarán también en el Tesoro en la forma que se determine.

Art. 6.º Los Delegados de Hacienda en las provincias asumirán las funciones de Ordenadores de los pagos de primera enseñanza, cesando en dicho carácter los Gobernadores civiles que hoy las ejercen por su calidad de Presidentes de las Juntas de Instrucción pública.

Art. 7.º El pago de las atenciones de personal y material de primera enseñanza continuará verificándose por trimestres vencidos. Las de personal se justificarán mediante nóminas que se cerrarán el día 20 del último mes de cada trimestre, remitiéndose para su examen y aprobación á las Juntas provinciales, y éstas las cursarán á las Delegaciones de Hacienda para la expedición de los oportunos mandamientos de pago. Las atenciones de material serán satisfechas en forma análoga á las de los demás servicios del Estado.

Art. 8.º Como consecuencia de lo dispuesto por los artículos anteriores, quedarán suprimidas las Cajas especiales de fondos de primera enseñanza de las provincias, las cuales serán liquidadas por las Juntas de Instrucción pública de que dependen, con las formalidades oportunas, ingresando en el Tesoro los saldos que resulten el día último del actual trimestre á favor de los Ayuntamientos y por cuenta de éstos, en cuyo día cesarán definitivamente los Cajeros.

Art. 9.º Los Delegados de Hacienda dispondrán lo conveniente para que el importe de los descuentos y demás cantidades afectas al Montepío de primera enseñanza sea formalizado su ingreso en el Banco de España á disposición de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, á los fines correspondientes.

Art. 10. El sobrante que resulte de los recargos municipales ó de los demás recursos afectos especialmente á las indicadas obligaciones, después de cubiertas éstas, se devolverá á los respectivos Ayuntamientos, debiendo quedar formalizada esta operación dentro precisamente del segundo mes siguiente al del trimestre á que corresponda.

Art. 11. Las prescripciones de este decreto empezarán á regir desde el 1.º de Octubre próximo, á cuyo efecto los ministerios de Hacienda, Gobernación é Instrucción pública y Bellas Artes dictarán las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento del mismo.

Art. 12. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado por el presente decreto.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta 24 Julio 1900).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º—Circular.

Según me participa el Alcalde de Gelsa, se ha declarado la enfermedad variolosa en el ganado lanar de la propiedad del vecino de aquella villa don Tomás Morán, y á fin de evitar su propagación, le ha sido señalado para pastar al mencionado ga-

nado la parte media del acampo de la «Carne» de aquel término municipal.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes.

Zaragoza 26 de Julio de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

Negociado 3.º—Circular.

El Excmo. Sr. Capitán general de esta región me interesa recomiende á los Sres. Alcaldes de esta provincia, den la mayor publicidad á las Reales órdenes del Ministerio de la Guerra de 3 de Abril de 1899, 13 de Marzo último y 18 del actual que á continuación se insertan.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL para conocimiento y exacto cumplimiento de los Sres. Alcaldes y Secretarios en particular.

Zaragoza 25 de Julio de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

Reales órdenes que se citan

En el *Diario oficial* del Ministerio de la Guerra, núm. 72, página 19, de 4 de Abril de 1899, se inserta la Real orden siguiente:—Documentación—Excmo. Sr.—Repatriados ya á la Península los cuerpos que formaban los disueltos Ejércitos de Cuba y Puerto Rico, constituidas y en funciones las Comisiones liquidadoras de los mismos, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que cese este Ministerio en la expedición de las certificaciones de fallecimiento de que tratan las Reales órdenes de 9 de Septiembre de 1895 (*Diario oficial* núm. 200) y 26 de Mayo de 1896 (*Diario oficial* núm. 115), debiendo en lo sucesivo, y á contar desde esta fecha, expedirse por los Jefes de las citadas Comisiones, á las que podrán acudir las familias, por conducto de las respectivas autoridades militares y civiles en demanda de aquel documento, así como de los certificados de soltería.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1899.—Polavieja.—Es copia.—El Coronel Jefe de E. M., Ramón Racho.

Documentación.—Circular.—Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado que fué del disuelto batallón Cazadores, expedicionario núm. 5, Francisco Jiménez Ortega, en súplica de que se le expida certificado de soltería, cursada por el Capitán general de Andalucía, con escrito de 7 de Noviembre próximo pasado; resultando que dicho documento no ha podido ser facilitado al interesado por haber caído en poder del enemigo la documentación del citado batallón; y teniendo en cuenta que cuando en las oficinas militares no hay datos para certificar acerca del estado civil de las personas, no es posible expedir certificados de soltería, ni susbtituir éstos por ningún otro documento, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien resolver, con carácter general,

que en los casos en que por haber sido destruída la documentación de los cuerpos ó haber caído en poder del enemigo, no pueda expedirse á los individuos de tropa el certificado de soltería, se facilite por los jefes á quienes corresponda, una certificación en que conste si por su situación en el ejército están autorizados por la ley para contraer matrimonio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1900.—Azeárraga.—Señor

Excmo. Sr.: Recibiéndose constantemente en este Ministerio gran número de instancias solicitando del mismo certificados de soltería y de defunción de individuos procedentes de Ultramar, sin duda por no tener los solicitantes conocimiento de la Real orden de 3 de Abril de 1899 (*D. O.*, número 72), que dispone que tales documentos se soliciten de las Comisiones liquidadoras de los Cuerpos á que pertenecieron, ó por ignorar el punto donde éstas se hallan; y á fin de que los interesados no carezcan de los datos necesarios para reclamar sus derechos, siendo clases necesitadas dignas de consideración;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que los Capitanes generales de los distritos interesen de los Gobernadores civiles se inserte en los *Boletines oficiales* de sus respectivas provincias la siguiente relación de las Comisiones liquidadoras de referencia, así como la Real orden de 3 de Abril citada y la de 13 de Marzo último (*D. O.*, número 58), relativa á los individuos de aquella procedencia cuya documentación ha desaparecido, para que todo llegue á conocimiento de todas las Autoridades y de los mismos interesados; debiendo tener presente los Jefes de las repetidas Comisiones, tanto por lo que respecta á los certificados antes mencionados, como á las licencias absolutas, abono de alcances y demás documentos que deban tramitarse por las mismas, que no deben limitarse, como lo hacen en muchos casos, á manifestar que carecen de antecedentes para facilitarlos, sino que están obligados á gestionarlos por todos los medios posibles hasta ponerse en condiciones de poder cumplimentar las disposiciones vigentes sobre la materia, acudiendo sólo á la Superioridad en los casos de que, agotados todos los medios de investigación, no dieren el resultado apetecido, enumerando entonces los Centros y dependencias con quienes las hubiesen practicado, fijándose, tanto aquéllas como los particulares, en que la fuente de investigación más segura es, á no dudarlo, la Inspección de la Comisión liquidadora de las disueltas Subinspecciones de Ultramar en esta Corte, á cuyo Centro, por consiguiente, deben acudir en todos los casos dudosos; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que la relación citada se publique también en la *Gaceta de Madrid* para los mismos fines.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1900.—Azcarra.—Señor.....

RELACION QUE SE CITA

DISTRITOS	COMISIONES LIQUIDADORAS	CUERPOS Á QUE ESTÁN AFECTAS	RESIDENCIA DE ÉSTOS
	Infantería.		
	Regimiento Infantería de Alfonso XIII, núm. 62.....	Regimiento Infantería de Guipúzcoa, núm. 53.....	Vitoria.
	Idem id. de María Cristina, núm. 63..	Batallón de Cazadores de Figueras, n.º 6.	Barcelona.
	Idem id. de Simancas, núm. 64.....	Idem id. de Ciudad Rodrigo, núm. 7...	Madrid.
	Idem id. de Cuba, núm. 65.....	Regimiento Infantería de Aragón, n.º 21.	Zaragoza.
	Idem id. de Habana, núm. 66.....	Idem id. de Pavía, núm. 48.....	Cádiz.
	Idem id. de Tarragona, núm. 67.....	Idem id. de Cuenca, núm. 27.....	Vitoria.
	Idem id. de Isabel la Católica, núm. 75.	Batallón Cazadores de Estella, núm. 14.	Lérida.
	Batallón Cazadores de Valladolid, n.º 21	Regimiento Infantería, de Alava, n.º 56.	Cádiz.
	Idem id. de Cádiz, núm. 22.....	Idem id. de aragoza, núm. 12.....	Santiago.
	Idem id. de Colón, núm. 23.....	Idem id. de Covadonga, núm. 40.....	Madrid.
	Idem Voluntarios de Madrid.....	Idem id. del Rey, núm. 1.....	Idem.
	Idem Principado de Asturias.....	Idem id. del Principe, núm. 2.....	Oviedo.
	Idem Bailén, Peninsular, núm. 1.....	Idem id. de la Princesa, núm. 4.....	Alicante
	Idem Unión, Peninsular, núm. 2.....	Idem id. de Saboya, núm. 6.....	Madrid.
	Idem Alcántara, núm. 3.....	Idem id. de Zamora, núm. 8.....	Coruña.
	Idem Talavera, núm. 4.....	Idem id. de Soria, núm. 9.....	Sevilla.
	Idem Chielana, núm. 5.....	Idem id. de Córdoba, núm. 10.....	Granada
	Idem Baza, núm. 6.....	Idem id. de San Fernando, núm. 11...	Madrid.
	Idem San Quintín, núm. 7.....	Batallón Cazadores de Madrid, núm. 2.	Idem.
	Idem Vergara, núm. 8.....	Regimiento Infantería de Mallorca, n.º 13	Valencia.
	Idem Antequera, núm. 9.....	Idem id. de Extremadura, núm. 15....	Málaga.
	Idem Provisional de la Habana, núm. 1.	Idem id. de Castilla, núm. 16.....	Badajoz.
	Idem id. id., núm. 2.....	Idem id. de Borbón, núm. 17.....	Malaga.
	Idem id. de Puerto Rico, núm. 1.....	Idem id. de Almansa, núm. 18.....	Tarragona.
	Idem id. id., núm. 2.....	Idem id. de Galicia, núm. 19.....	Zaragoza.
	Idem id. id., núm. 5.....	Idem id. de Guadalajara, núm. 20.....	Valencia.
	Idem id. de Canarias.....	Idem id. de Canarias, núm. 1.....	Sta. Cruz de Tenerife.
	Idem id. de Baleares.....	Idem id. de Baleares, núm. 1.....	Palma de Mallorca.
	Caballería.		
	Regimiento de Hernán Cortés, núm. 29.	Regimiento Lanceros del Rey, núm. 1..	Zaragoza.
	Idem de Pizarro, núm. 30.....	Idem Dragones de Santiago, núm. 9...	Villanueva y Geltrú.
	Idem de Alfonso XIII, núm. 32.....	Idem id. de Montesa, núm. 10.....	Barcelona.
	Idem de Bayamo, núm. 33.....	Idem Cazadores de Villarrobledo, n.º 23.	Badajoz.
Cuba.....	Idem del Rey.....	Idem id. de María Cristina, núm. 27...	Madrid.
	Idem de la Reina.....	Idem Lanceros de la Reina, núm. 2....	Idem.
	Idem del Principe.....	Idem Cazadores de Alfonso XII, n.º 21.	Sevilla.
	Idem de Borbón.....	Idem Lanceros de Farnesio, núm. 5....	Valladolid.
	Idem de Sagunto.....	Idem Húsares de Pavía, núm. 20.....	Alcalá de Henares.
	Idem de Villaviciosa.....	Idem Lanceros de España, núm. 7....	Burgos.
	Idem de Numancia.....	Idem Húsares de la Princesa, núm. 19.	Aranjuez.
	Artillería.		
	Décimo batallón de Artillería de plaza.	Primer batallón de Artillería de plaza..	Barcelona.
	Undécimo id. id. id.....	Segundo id. id. id.....	Cádiz.
	Cuarto regimiento de Artillería de montaña.....	Primer regimiento de Artillería de montaña.....	Barcelona.
	Quinto id. id. id.....	Segundo id. id. id.....	Vitoria.
	Compañías de obreros de la Pirotecnia y Maestranza de la Habana y Cuerpos disueltos que tenía á su cargo la Pirotecnia.....	Parque de Madrid.....	Madrid.
	Ingenieros.		
	Batallón mixto.....	Segundo regimiento de Zapadores Minadores.....	Madrid.
	Idem de Telégrafos.....	Batallón de Telégrafos.....	Idem.
	Idem de Ferrocarriles.....	Idem de Ferrocarriles.....	Idem.
	Compañía de Pontoneros.....	Primer batallón del cuarto regimiento de Zapadores.....	Barcelona.
	Administración militar.		
	Tercera brigada de Administración militar.....	Primera brigada de tropas de Administración militar.....	Madrid.
	Sanidad militar.		
	Segunda brigada Sanitaria.....	Brigada de tropas de Sanidad militar..	Madrid.

DISTRITOS	COMISIONES LIQUIDADORAS	CUERPOS Á QUE ESTÁN AFECTAS	RESIDENCIA DE ÉSTOS
Guardia civil.			
Cuba.....	Tercios 17 y 18 de Cuba.....	Comisión liquidadora de los tercios de Cuba y Puerto Rico afecta á la Dirección general.....	Madrid.
	Cuerpos no comprendidos en la anterior relación, voluntarios, guerrillas y demás fuerzas irregulares.....	Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos de Cuba.....	Aranjuez.
Infantería.			
	Batallón cazadores Expedicionario, n.º 1	Regimiento Inf. ^a de Ceriñola núm. 42..	Madrid.
	Idem id. id., núm. 2.....	Idem id. de Luchana, núm. 28.....	Tarragona.
	Idem id. id., núm. 3.....	Idem id. de la Constitución, núm. 29..	Pamplona.
	Idem id. id., núm. 4.....	Idem id. de la Lealtad, núm. 30.....	Burgos.
	Idem id. id., núm. 5.....	Idem id. de Asturias, núm. 31.....	Alcalá de Henares.
	Idem id. id., núm. 6.....	Idem id. de Isabel II, núm. 32.....	Valladolid.
	Idem id. id., núm. 7.....	Idem id. de Sevilla, núm. 33.....	Cartagena.
	Idem id. id., núm. 8.....	Idem id. de Granada, núm. 34.....	Sevilla.
	Idem id. id., núm. 9.....	Idem id. de Toledo, núm. 35.....	Valladolid.
	Idem id. id., núm. 10.....	Idem id. de Burgos, núm. 36.....	León.
	Idem id. id., núm. 11.....	Idem id. de Murcia, núm. 37.....	Vigo.
	Idem id. id., núm. 12.....	Idem id. de León, núm. 38.....	Madrid.
	Idem id. Visayas y Mindanao.....	Idem id. de Cantabria, núm. 39.....	Pamplona.
Artillería.			
Filipinas....	Sexto regimiento de Art. ^a de montaña.	Tercer regimiento de Art. ^a de montaña.	Lugo.
	Regimiento Artillería de plaza.....	Cuarto batallón de Artillería de plaza..	Pamplona.
	Brigada mixta.....	Primer regimiento de montaña.....	Barcelona.
	Establecimientos fabriles y Parques de Filipinas.....	Primer batallón de plaza.....	Idem.
Administración militar.			
	Brigada de transportes.....	Segundá brigada de tropas de Administración militar.....	Burgos.
Guardia civil.			
	Tercios 20, 21 y 22 de Filipinas.....	Comisiones liquidadoras de Cuerpos disueltos de Filipinas.....	Barcelona.
	Cuerpos no comprendidos en la anterior relación, voluntarios y demás fuerzas similares.....	Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos de Filipinas.....	Idem.
Infantería.			
	Batallón Cazadores Alfonso XIII, número 24.....	Batallón cazadores de Alba de Tormes, núm. 8.....	Barcelona.
	Idem id. Patria, núm. 25.....	Regimiento infantería de Gerona, número 22.....	Zaragoza.
	Idem Provisional Puerto Rico, núm. 3.	Idem id. de Bailén, núm. 24.....	Logroño.
	Batallón Provisional Puerto Rico, núm. 4.	Bstallón Cazadores de Navarra, núm. 25	Barcelona.
	Idem id. id., núm. 6.....	Idem id. de Albuera, núm. 26.....	Idem.
Artillería			
Puerto Rico.	Duodécimo batallón de Artillería de plaza	Tercer batallón de Artillería de plaza..	Ferrol.
	Ingenieros		
	Compañía de Telégrafos de Puerto Rico	Batallón de Telégrafos.....	Madrid.
Sanidad militar			
	Tercera Brigada Sanitaria.....	Primera Brigada de tropas de Sanidad militar.....	Madrid.
Guardia Civil			
	Tercio 19 de Puerto Rico.....	Comisión liquidadora de los Tercios de Cuba y Puerto Rico afecta á la Dirección general.....	Madrid.

SECCION SEXTA

Por término de 15 días y á los efectos de ley, se hallan expuestas al público las listas de las cédulas personales para el semestre del año actual.
Codos 18 de Julio de 1900.—El Alcalde, Constantino Serrano.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca

D. Felipe Rey Gutiérrez, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Francisco Esteban García, en causa sobre lesiones, se sacan á la venta en segunda subasta pública con rebaja del 25 por 100 de su tasación, los bienes que le fueron embargados sitios en el término municipal de la villa de Deza, provincia de Soria, que á continuación se relacionan:

1.^a Una tierra secano, en la partida de Valdeasmangas, de cabida una yugada, que linda al E. y O. con otra de la viuda de Agustín Gil, al N. con otra de Julián Lafuente, y al S. con cerro: tasada en 50 pesetas.

2.^a Otra tierra secano, sita también en la partida de Valdeasmangas, de cabida dos yugadas, que linda al N. con otra de Romualdo González, al E. con otra de Millán Esteban, al S. con cerro; y al O. con Francisco Alejandro: tasada en 120 pesetas.

3.^a Otra finca, en la partida de la Torrecilla, de cabida una yugada, que linda al N. con otra de Eugenio Esteras, al E. con otra de Francisco Carramiñana, al S. y O. con tierra de Pascual Morales: tasada en 60 pesetas:

4.^a Una era, sita en la partida de Valdeasmangas, de cabida 200 varas; que linda con N. con tierra de Francisco Esteban, al E. con bajada del mismo, al S. con cerro y al O. con Francisco Alejandro: tasada en cinco pesetas.

Finca Urbanas.

1.^a Una casa, sita en la villa de Deza, y su calle llamada del Cuenco; que linda por la derecha entrando con casa de Francisco Penacho, por la izquierda con la de Damiana Martínez, y por la espalda con Plazuela: tasada en 450 pesetas.

2.^a Un corral de cerrar ganado, sito en la partida de Valdeasmangas, que linda al N. con tierras de Francisco Esteban, al S. con las de Donato González, y al M. y P. con tierras de Francisco Debel: tasado en 120 pesetas.

Los remates tendrán lugar simultáneamente en la Sala audiencia de este Juzgado de instrucción y en la del de la ciudad de Soria, el día 20 de Agosto próximo venidero, á las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no llegue por lo menos á las dos terceras partes del valor que sirve de tipo para la subasta; que para interesarse en ella se ha de depositar previa-

mente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de lo que se quiera adquirir, sin cuyo requisito no serán admitidos los licitadores y que hasta la fecha no están corrientes los títulos de propiedad.

Dado en Ateca á 23 de Julio de 1900.—Felipe Rey.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.

D. Felipe Rey Gutiérrez, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Joaquín Sayas Lafuente, en causa sobre hurto, se sacan á la venta en subasta pública por el precio de su tasación, los bienes embargados al mismo, sitios en el término municipal de Villarroya que á continuación se relacionan:

1.^o Un yermo, sito en la partida del Sebajar, antes viña, de tres cuartos de cabida; confronta al E. con campo de Idefonso Marín, al S. con viña de Vicente Giménez, al O. con otra de Manuel Luzón, al N. con Antonio Marín: tasado en 50 pesetas.

2.^o Un corral en el Calvario, que confronta por la derecha con otro de Pedro Millán, por la izquierda con otro de José Urdangarín y por espalda con otro de Blas Cañón: tasado en 200 pesetas.

Los remates tendrán lugar simultáneamente en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del Municipal del pueblo de Villarroya, el día 22 de Agosto próximo viniente á las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no llegue á las dos terceras partes del valor de las fincas subastadas, que para interesarse en la subasta se ha de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de lo que se quiera comprar, sin cuyo requisito no serán admitidos los licitadores, y que hasta la fecha no están corrientes los títulos de propiedad.

Dado en Ateca á 23 de Julio de 1900.—Felipe Rey.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.

D. Felipe Rey Gutiérrez, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Mariano Royo García, en causa sobre lesiones, se sacan á la venta en segunda subasta pública, con rebaja del 25 por 100 de su tasación, los bienes que le fueron embargados, sitios en el término municipal de Oseja, que á continuación se relacionan:

1.^o Un campo, en la partida de Candelibies, de seis medias de cabida; que linda al O. con campo de Romualdo Royo, al M. con otro de Mariano Royo Pérez, al P. con otro de Martín Cardiel y al N. con otro de Antonio Martínez: tasado en 50 pesetas.

2.^o Otro campo, en la partida de Caleriaca; que linda al O. con otro de Isidoro Andrés, al M. con monte, al P. con otro de Antonio Gregorio y al N. con monte, de seis medias de cabida: tasado en 50 pesetas.

3.^o Otro campo, sito en la partida de Matalacambra, de seis medias de cabida; que linda al Qes-

te con monte, al M. con otro de Santiago Diestre, al P. con monte y al N. con otro de Pascual Pérez: tasado en 60 pesetas.

4.º Otro campo en la partida de la Ceriá, de seis medias de cabida; que linda al O. con otro de Ramón García, al M. con monte, al P. con otro de Isidoro Andrés y al N. con otro de Demetrio López: tasado en 60 pesetas.

5.º Otro campo en la partida de Val de Sancho, de seis medias de cabida; que linda al O. con monte, al M. con otro de Eusebio López, al P. con otro de Dámaso Serrano y al N. con monte: tasado en 80 pesetas.

6.º Otro campo, regadío, en la partida de los Casalés; que linda al O. con otro de Eusebio López, al M. con otro de Isidoro Andrés, al P. con otro de José Hilarión de Gracia, y al N. con viña del mismo, de dos medias de cabida: tasado en 100 pesetas.

7.º Una viña, en la partida de los Casalés, de 600 cepas; que linda al O. con otra de Pascual Pérez, al M. con campo del mismo, al P. con otro de José Hilarión de Gracia y al N. con monte: tasada en 150 pesetas.

8.º Otro campo en la partida de los Aliagares, regadío eventual, de tres medias de cabida; que linda al O. con monte de Dionisio Jiménez, al M. con barranco, al P. con otro de Miguel Pérez, y al N. con camino de Jarque: tasado en 250 pesetas.

9.º Otro campo, en la partida de las Callejas, regadío eventual, de cuatro almudes de cabida; que linda al O. con otro de Isidoro Andrés, al M. con calleja, al P. con acequia de riego y al N. con campo de Antonio Gregorio: tasado en 40 pesetas.

Los remates tendrán lugar simultáneamente en la Sala audiencia de este Juzgado de instrucción y en la del municipal de Oseja el día 20 de Agosto próximo venidero, á las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo para la subasta; que los licitadores depositarán previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 en efectivo de la expresada cantidad de lo que traten de comprar, y que no se hallan corrientes los títulos de propiedad.

Dado en Ateca á 23 de Julio de 1900.—Felipe Rey.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.

Ejea de los Caballeros

D. Manuel González Ruiz, Juez de instrucción del partido de Ejea de los Caballeros:

Hago saber: Que para pago de costas impuestas á Santiago Cabestre Vera, vecino de Tauste, en causa sobre lesiones, se sacan nuevamente á la venta en pública y tercera subasta sin sujeción á tipo los bienes siguientes:

Del penado Santiago Cabestre.

Una cuarta parte de casa, sita en Tauste y su calle de la Fábrica, barrio de Santa Ana; que linda por la derecha con otra de Mariano Bastivas, por la izquierda con otra de Manuel Murillo y por

la espalda con la de Manuel Castillo, señalada con el núm. 5: tasada dicha parte en 320 pesetas.

Del depositario Francisco Val.

Una casa, sita en la villa de Tauste, y su calle de San Cristóbal, señalada con el núm. 12; que confronta por la derecha entrando con otra de Luciano Casanova, por la izquierda con la de Joaquín Villoque y por la espalda con corral de dicho Casanova: tasada en 1.000 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de Tauste el día 16 de Agosto próximo, á las diez de la mañana. Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa de este Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

No constan títulos de propiedad cuya falta deberá suplir el rematante, antes del otorgamiento de la escritura de venta.

Dado en Ejea de los Caballeros á 22 de Julio de 1900.—Manuel González Ruiz.—El Escribano, Gaspar Santiuste.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

AZUCARERA DE TUDELA (NAVARRA)

El Consejo de Administración de esta Sociedad, ha acordado pedir á los señores Accionistas el quinto dividendo pasivo de 10 por 100.

El pago podrá verificarse en Zaragoza en las oficinas del Banco de Crédito y Sucursal del Banco de España, del 25 al 30 de Agosto y los recibos de entrega en caja en unión de las acciones deberán presentarse durante los mismos días, en casa del Vocal Consejero D. Félix Berges, Coso 8, izquierda, de diez á doce de la mañana, para la estampación del correspondiente cajetín.

Igualmente podrá realizarse el pago en las mismas fechas en casa de la señora viuda de Irujo en Pamplona, D. Jacinto Pérez de Ciriza en Tafalla y señora viuda de N. Miguel en Tudela.

A contar desde el 1.º de Septiembre sólo podrá realizarse el pago en las oficinas de la Sociedad.

Tudela 23 de Julio de 1900.—El Secretario, Antonio Miguel.